



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(0 4 3)

09 APO 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ARCOIRIS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 054 - 2010

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

La ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 14 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 13 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ARCOIRIS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 054 - 2010

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

I. REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL ARCOIRIS.

Mediante la Resolución N° 055 del 6 de Noviembre de 2012 de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia se registró el área total del inmueble rural denominado "Lote N° 2", inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-148932, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "ARCO IRIS" ubicada en el corregimiento de Tenjo del municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca, de propiedad del señor GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.047.229. (Folios 59 a 62).

Mediante oficio con radicado N° 00106-818-01136 del 16 de Noviembre de 2012, el Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó a la Personería de Palmira - Valle, que apoyara el proceso de notificación de la mencionada Resolución al señor GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ (folio 63).

II. CONSIDERACIONES.

Por medio de oficio con radicado N° 00106-812-013157 del 28 de Diciembre de 2012, la Personería de Palmira - Valle informó al Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales, que ante la citación a notificarse al señor GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.047.229, familiares del mismo manifestaron que había fallecido situación que acreditaron debidamente con la presentación del respectivo Registro Civil de Defunción N° 7211597 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 65), y acompañaron Folio de Matricula Inmobiliaria N° 148932 donde se registra el cambio de propietarios del inmueble a los señores José Jaime Gutiérrez Rodríguez, Jairo Ali Gutiérrez Rodríguez, María Marleny Gutiérrez Rodríguez, Ruby Gutiérrez Rodríguez y Rosa Teresa Gutiérrez Rodríguez (folio 66), como adjudicatarios en sucesión del inmueble, por tal razón, la situación debe analizarse a la luz de lo señalado en el artículo 97 de la Ley 57 de 1887, cuyo tenor literal señala:

"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. *La persona termina en la muerte natural".*

Que así mismo, el principio de la autonomía de la voluntad ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, siendo así, es preciso indicar que dicha voluntad desaparece una vez sea comprobado que existen vicios del consentimiento, o en su defecto se compruebe el fallecimiento del solicitante.

De lo anterior se colige que al extinguirse la *personalidad jurídica* por la muerte y por tanto cesar su *capacidad jurídica*¹, se hace imposible la adquisición de nuevos derechos y obligaciones por el difunto, tal

¹ **Sentencia C-534/05 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005):** «...9.- Tal como lo anota el Ministerio Público, esta Corte ha reconocido la capacidad jurídica de manera general, como aquella "...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C), se desprende que dicha capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio. Así mismo, la referencia doctrinal ha establecido lo anterior en términos de capacidad de derecho (goce) y capacidad de hecho (ejercicio. Ahora bien, teniendo en cuenta que esta aptitud se deriva del estado particular de cada individuo, es decir de su condición personal frente a la sociedad, se entiende que la capacidad de derecho la tienen todas las personas en el sentido que gozan de la facultad de ser sujetos de derechos. Mientras que la capacidad de hecho

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ARCOIRIS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 054 – 2010

como las que le impone el artículo 15° del Decreto 1996 de 1999, por tanto frente a esta situación habrá de procederse a la cancelación del registro de la Reserva Natural "ARCO IRIS" otorgado mediante Resolución N° 055 del 6 de Noviembre de 2012, tal como lo precisa el artículo 17 del Decreto 1996 de 1999.

El párrafo del artículo 8° de la precitada norma, señala que a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo por el cual se hace el registro, el titular de la reserva podrá ejercer los derechos que la Ley le confiere a la RNSC, por tanto el registro efectuado no cobró firmeza por el fallecimiento del entonces titular señor GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con lo cual no se desprenden derechos ni obligaciones para el solicitante fallecido.

Que en vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. RNSC 054 – 10, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, sin antes advertirles a los nuevos propietarios que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud como lo precisa el artículo 6 del Decreto 1996 de 1999.

Que en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 –, el cual reza en su inciso tercer: "... Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que así las cosas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que en consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer la cancelación del registro de la RNSC del predio Arcoiris y el archivo definitivo del expediente RNSC 054 – 10, contentivo del trámite de la solicitud de

tiene su fuente, precisamente en los derechos y deberes que la ley le permite ejercitar a ciertas personas en particulares condiciones. La especificación de la capacidad de una persona la define la legislación civil mediante la determinación de su estado civil. El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, dispone que:

"ART. 1°- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"

Por ello el artículo 1502 del C.C citado, el cual establece la regla general de la capacidad para obligarse (capacidad de hecho), no puede ser entendido sino bajo el supuesto consistente en que según el estado (condición personal), se deriva cierta capacidad de derecho, luego también, cierta capacidad de hecho.»

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ARCOIRIS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 054 - 2010

registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.047.229 (q.e.p.d).

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

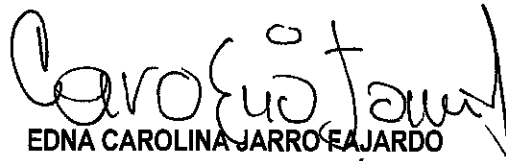
ARTÍCULO PRIMERO.- Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "ARCO IRIS", constituida sobre el inmueble rural denominado "Lote N° 2", inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-148932, ubicada en el corregimiento Tenjo del municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca, la cual fuera registrada mediante la Resolución N° 055 del 6 de Noviembre de 2012 por solicitud que hiciera GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.047.229 (q.e.p.d), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente No. RNSC 054 - 10, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por elevado por GUSTAVO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.047.229 (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo - Abogada contratista GTEA SGM
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos C. - Coordinador GTEA SGM
Expediente: 054-2010